



Valledupar, VEINTINUEVE (29) de OCTUBRE del año dos mil Veintiuno (2021).

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.

**ACCIONANTE:** YUSMERI VANESA GOMEZ TIAMURE.

**ACCIONADOS:** COOSALUD E.P.S.

**RAD:** 20001-41-89-002-2021-00-00763-00

**PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

### **HECHOS1:**

1. Mi poderdante sufrió accidente en su casa y fue llevada por urgencia, siendo atendida en el Hospital Eduardo Arredondo Daza, donde le fue solicitada un estudio de ELECTROMIOGRAFIA Y NEURONDUCCIÓN DE MIEMBROS SUPERIORES.
2. Desde el 11 de septiembre de 2021 se acercó ante la E.P.S. COOSALUD y hasta la fecha no le han autorizado el estudio.
3. Mi poderdante se encuentra con dolor y limitación para la movilización de los dedos y para empuñar la mano y los dedos de la misma.

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha (19) de octubre de Dos mil Veintiuno (2021), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

El día calendado en fecha 21 de octubre del 2021 la parte accionada allegó contestación.

### **CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA2.**

*La parte accionada **COOSALUD E.P.S.** contesto a la presente acción de tutela, manifestando en su escrito de respuesta lo siguiente:*

*ANGEL JAVIER SERNA PINTO, mayor de edad, identificado con la cédula número 1.979.463, actuando en calidad de Gerente de la Sucursal Cesar de*

---

1 Texto tomado taxativamente de la acción de tutela.

2 Texto tomado taxativamente de la contestación de la parte accionada



COOSALUD EPS S.A., identificado con NIT 900.226.715-3, por medio del presente escrito acudo ante su despacho con el propósito de presentar CONTESTACIÓN DE TUTELA, dentro de los términos concedidos, de la siguiente manera:

Me permito informar que para efectos de garantizar el DEBIDO PROCESO que le asiste a cada una de las partes resulta de gran importancia poner en conocimiento del Despacho Judicial que, la persona responsable de cumplir el fallo de tutela que hoy es objeto de trámite incidental de desacato de la sucursal Cesar, es el suscrito, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.979.463, quien ostenta el cargo de GERENTE DE LA SUCURSAL DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, así mismo, su superior jerárquico es la Dra. ROSALBINA PEREZ ROMERO identificada con cedula de ciudadanía No.45.479.281 Representante legal para temas de salud y acciones de tutela. Ahora bien, para efectos de notificaciones judiciales los antes mencionados pueden ser notificados en el CENTRO COMERCIAL MEGA MALL LOCAL 2 – 52 en la ciudad de Valledupar o a través del correo de notificaciones judiciales [notificacioncoosaludeps@coosalud.com](mailto:notificacioncoosaludeps@coosalud.com)

Nos permitimos pronunciar frente a los hechos y pretensiones contenidos en la acción de tutela, los servicios por ELECTROMIOGRAFIA Y NEURONDUCCIÓN DE MIEMBROS SUPERIORES se encuentran autorizados, nos encontramos en espera de agendamiento por parte de la Clínica Laura Daniela , que prestara los servicios requeridos , en el termino de la distancia nos estaremos comunicando con la accionante para notificarle la fecha en la que se practicara los exámenes.

Respecto a la INTEGRALIDAD solicitada, No podemos dar tramites a futuras ordenes ya que no contamos con historia clínica de cómo se encontrara el paciente, cual es el manejo para ese momento, que patología lo afecta o en qué estado de la patología se encuentra ya que estas son progresivas, se estabilizan o se disminuyen, por cuanto no se pueden realizar trámites o solicitudes a expensas de un futuro donde no contamos con una evolución, estado clínico del paciente, falla terapéutica, efectos adversos o adherencia a tratamientos, porque esto es dinámico el paciente puede tener mejoría, evolución de la enfermedad,

estado clínico óptimo o no óptimo, no requerir medicamentos, procedimientos, exámenes, ni cirugías. Toda autorización médica está supeditada al estado actual del paciente y su condición clínica vigente.

Cabe anotar que hasta la fecha se ha adoptado todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud, dando trámite a todas las solicitudes enviadas por médicos tratantes que se encuentran incluidas o no dentro del plan de beneficios en salud acorde a la normatividad vigente.

Es necesario tener en cuenta que, en lo relacionado con la seguridad social en salud, todos los coasociados debemos manejarnos de conformidad con el principio constitucional de la solidaridad, toda vez que este es un pilar fundamental de nuestro ordenamiento que sustenta las instituciones



*jurídico-políticas para la materialización del orden legal justo. De igual manera la solidaridad en nuestro esquema político, reglamenta el uso y goce de los derechos fundamentales, marcando límites a su ejercicio y exige la ayuda mutua entre las personas afiliadas, vinculadas y beneficiarias, independientemente del sector económico al cual pertenezcan, y sin importar el estricto orden generacional en el cual se encuentren.*

*La acción de tutela es un mecanismo judicial de carácter excepcional breve y sumario que permite la protección constitucional de derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, y cuando no se disponga para el efecto de otros medios de defensa judicial, ésta resultara viable siempre que se origine en hechos ciertos y reconocidos de cuya ocurrencia se puede inferir la violación o vulneración de derechos fundamentales. La informalidad de la tutela no justifica el que los ciudadanos recurran a ella con el único propósito de conjurar una situación que consideran, a través de conjeturas, podría ocasionar un perjuicio. Dicha acción no protege derechos fundamentales sobre la suposición de que llegarían a vulnerarse por hechos o actos futuros.*

*Por lo anteriormente expuesto señor juez la tutela no debe prosperar sobre la base de actos o hechos inexistentes o imaginarios.*

*Al respecto la Corte Constitucional señaló en Sentencia T-062 de 2017:*

*“Ahora bien, la Corte ha identificado que existen ciertos eventos en los que no se logra evidenciar con claridad que el tratamiento solicitado por el paciente relacionado con la atención integral, provenga de una orden médica o siquiera se acredite concepto o criterio del galeno, por tanto, sostiene que, en estos casos, el juez constitucional al conceder el amparo, debe ajustarse a precisos presupuestos, que le permitan determinar con claridad la orden que se pretende[33] dictar, a saber:*

*‘(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable’.*

## **PETICIÓN**

*Con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicito a usted señor juez:*

1. **DENEGAR** las peticiones incoadas en la presente acción de tutela por encontrarnos ante una carencia actual de objeto.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



2. *DESVINCULAR a COOSALUD EPS-S del presente proceso debido a la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales del accionante, por cuanto en ningún momento se le ha negado los servicios contenidos en el PBS.*

3. *Se Declare la IMPROCEDENTE con respecto a solicitud de integralidad, insumos y tratamientos a futuro ya que la tutela no debe prosperar sobre la base de actos o hechos inexistentes o imaginarios.*

### **PRETENSIONES<sup>3</sup>:**

Pretende la accionante lo siguiente:

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitud del señor(a) Juez a disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mío, lo siguiente:

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR los derechos fundamentales de mi prohijada YUSMERY VANESSA GOMEZ TIMAURE, que se le proteja su derecho fundamental vulnerado por la *a c c i o n a d a* *a l n o a u t o r i z a r e l e s t u d i o* de ELECTROMIOGRAFIA Y NEURONDUCCIÓN DE MIEMBROS SUPERIORES; con el cual no solo se le vulnera el derecho de la vida, sino el de la salud y seguridad social, téngase en cuenta que se impetra la acción de tutela como mecanismo transitorio y con este evitar así un perjuicio irremediable, toda vez que sin este estudio no pueden intervenir quirúrgicamente a mi poderdante.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS:**

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando su derecho fundamental a la SALUD, DIGNIDAD, INTEGRIDAD PERSONAL.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

### **ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA**

La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. ... Corresponde al Estado organizar, dirigir y

---

<sup>3</sup> Texto tomando taxativamente de la acción de tutela



reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

La jurisprudencia constitucional ha señalado, en reiteradas oportunidades, que se desconoce el derecho a la salud, en conexidad con los derechos a la vida y a la integridad, de una persona que requiere un servicio médico o un medicamento no incluido en el Plan Obligatorio de Salud, cuando:

*(i) la falta del servicio médico o del medicamento vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasiona un deterioro del estado de salud que impide que ésta se desarrolle en condiciones dignas;*

*(ii) ese servicio o medicamento no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el POS., que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario;*

*(iii) el interesado no puede directamente costear el servicio médico o el medicamento, ni puede acceder a estos a través de otro plan de salud que lo beneficie, ni puede pagar las sumas que por acceder a estos le cobre, con autorización legal la EPS; y*

*(iv) el servicio médico o el medicamento ha sido prescrito por un médico adscrito a la EPS de quien se está solicitándole el tratamiento.<sup>[2]</sup>*

En virtud de lo anterior, corresponde al juez de tutela verificar el cumplimiento de estos requisitos al momento de ordenar un servicio médico o medicamento no incluido en el POS y, de encontrarlos debidamente acreditados, conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados.

La Constitución Política en su artículo 48, establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado; más adelante, el artículo 49 *ibídem*, señala que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud<sup>[32]</sup>.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, desde sus inicios fue abriendo paso a la consolidación del derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo. A través de la sentencia T-760 de 2008<sup>[33]</sup>, al detectar problemas estructurales del sistema de salud, en una sentencia hito fijó una serie de parámetros y órdenes a diferentes entidades para propender por la efectiva protección al derecho a la salud, entendido como de naturaleza fundamental.



En la misma línea, la Corte ha protegido el derecho fundamental a la salud de la población pobre y vulnerable que pertenece al régimen subsidiado. Así en sentencia T-020 de 2013<sup>[34]</sup> se indicó:

*“La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”, y garantizándolo bajo condiciones de “oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”. Además, ha dicho que el derecho a la salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la persona y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.”*

Pues bien, entraremos a resolver el asunto puesto a consideración de este despacho.

En el caso sub examine, la parte accionada solicitó exactamente lo siguiente a la entidad de salud COOSALUD E.P.S. (accionada) el 15 de octubre lo siguiente:

*4Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR los derechos fundamentales de mi prohijada YUSMERY VANESSA GOMEZ TIMAURE, que se le proteja su derecho fundamental vulnerado por la accionada al no autorizar el estudio de ELECTROMIOGRAFIA Y NEURONDUCCIÓN DE MIEMBROS SUPERIORES; con el cual no solo se le vulnera el derecho de la vida, sino el de la salud y seguridad social, téngase en cuenta que se impetra la acción de tutela como mecanismo transitorio y con este evitar así un perjuicio irremediable, toda vez que sin este estudio no pueden intervenir quirúrgicamente a mi poderdante*

*En vista de lo anterior, se notificó a la parte accionada sobre las pretensiones y hechos de esta acción constitucional con el fin de que argumentara las razones por las que no había contestado la solicitud de la señora YUSMERY VANESSA GOMEZ*

Ahora bien, que la entidad de SALUD accionada mediante su contestación dejó por sentado que ellos atendieron a la petición en fecha (21) de octubre del año en curso. Esta circunstancia fáctica se

---

4 Texto tomado taxativa mente del acápite de los hechos de la acción de tutela



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



logró comprobar, ya que COOSALUD E.P.S. aportó la respuesta con información donde no se logra verificar desde este despacho soportes que prueben el cumplimiento, a la solicitud del estudio ELECTROMIOGRAFIA Y NEURONDUCCIÓN DE MIEMBROS SUPERIORES realizada por la señora YUSMERY VANESSA GOMEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela instaurada por la señora CLARISA GUERRERO MEJIA contra COOSALUD E.P.S. *por las razones antes expuestas.*

**SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada COOSALUD EPS, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia autorizar el estudio de ELECTROMIOGRAFIA Y NEURONDUCCIÓN DE MIEMBROS SUPERIORES, solicitado por la motivante.

**TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

**CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS  
JUEZ

El Juez,



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, veintinueve (29) de octubre de (2021)

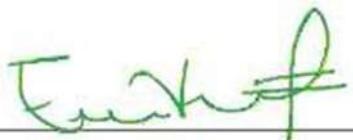
Oficio No. 2452

Señor(a):  
YUSMERI VANESA GOMEZ TIAMURE  
Dirección de correo electrónico:

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.  
**ACCIONANTE:** YUSMERI VANESA GOMEZ TIAMURE  
**ACCIONADOS:** COOSALUD E.P.S.  
**RAD:** 20001-41-89-002-2021-00-00763-00  
**PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela instaurada por la señora CLARISA GUERRERO MEJIA contra COOSALUD E.P.S. por las razones antes expuestas. **SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada COOSALUD EPS, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia autorizar el estudio de *ELECTROMIOGRAFIA Y NEURONDUCCIÓN DE MIEMBROS SUPERIORES*, solicitado por la motivante. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**

Atentamente,

  
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria

¿



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA  
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3  
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, veintinueve (29) de octubre de (2021)

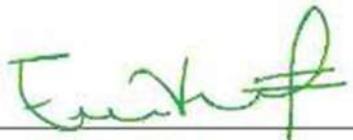
Oficio No. 2453

Señor(a):  
COOSALUD E.P.S.  
Dirección de correo electrónico:

**Referencia:** ACCION DE TUTELA.  
**ACCIONANTE:** YUSMERI VANESA GOMEZ TIAMURE  
**ACCIONADOS:** COOSALUD E.P.S.  
**RAD:** 20001-41-89-002-2021-00-00763-00  
**PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela instaurada por la señora CLARISA GUERRERO MEJIA contra COOSALUD E.P.S. por las razones antes expuestas. **SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada COOSALUD EPS, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia autorizar el estudio de *ELECTROMIOGRAFIA Y NEURONDUCCIÓN DE MIEMBROS SUPERIORES*, solicitado por la motivante. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS.**

Atentamente,

  
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL  
Secretaria

¿